



ANA	FOLIO N°
GG	12

CUT: 175512

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 52 -2018-ANA

Lima, 05 OCT. 2018

VISTO:

El Informe N° 119-2018-ANA-STEC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 200-2015-ANA-OCI, el Órgano de Control Institucional en el ejercicio del control simultáneo regulado por la Directiva N° 006-2014-CG/APROD, hizo de conocimiento de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, sobre el resultado de la revisión de la información relacionada al proceso de autorización y cobro de retribución económica por vertimientos de aguas residuales tratadas, a favor de la empresa Pan American Silver Huaron S.A., y la Compañía Minera Milpo S.A.A., habiéndose evidenciado la existencia de situaciones que afectan las retribuciones económicas por vertimiento, en tal sentido recomendó valorar los riesgos comentados y disponer las acciones preventivas pertinentes, dado que se ha evidenciado la existencia de situaciones que afectan la recaudación;

Que, con Memorando N° 465-2015-ANA-J de fecha 12.11.15, la Jefatura de esta Autoridad dispone que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, inmediatamente implemente acciones, a fin de proceder a la subsanación de situaciones similares que hubieran afectado la recaudación;

Que, en atención a lo dispuesto por la Jefatura de la Entidad, a través del Memorando N° 1072-2015-ANA-OAJ de fecha 16.11.15, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, la identificación de los procedimientos comprendidos en el periodo 2012-2013, en los que se hubiese generado una situación de afectación a la recaudación de las retribuciones económicas;

Que, a través de los Memorandos N° 707 y 708-2017-ANA-DGCRH, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, remite los Informes Técnicos N° 060 y 061-2017-ANA-DGCRH, mediante los cuales se mencionan que se identificaron en el año 2013 ochenta (80) casos y en el año 2012 treinta y nueve (39) casos, en los cuales no se aplicó la eficacia anticipada del acto administrativo, establecido el artículo 17º de la Ley N° 27444, afectándose de esta manera la recaudación de las retribuciones económicas por vertimiento;

Que, en relación a lo señalado en los considerandos precedentes, se le atribuye en su desempeño como Directores de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos a:

Betty Perla Chung Tong

- ✓ No haber resuelto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo señalado por el **Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado mediante Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado con Resoluciones Ministeriales N° 0126, 0564 y 0620-2016-MINAGRI, en el Procedimiento N° 21, la petición de autorización de vertimiento de agua residual tratada, presentada por **LA ARENA S.A.**



Mirco Henrry Miranda Sotil

- ✓ Haber excedido el plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha en que asumió el encargo inobservando lo señalado en el **Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado mediante Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado con Resoluciones Ministeriales N° 0126, 0564 y 0620-2016-MINAGRI, en el Procedimiento N° 21, la petición de autorización de vertimiento de agua residual tratada, presentada por **LA ARENA S.A.**



El incumplimiento descrito en el numeral precedente, generó que durante el periodo de **24.01.13** (fecha de presentación de la solicitud de autorización de vertimiento) hasta el **02.01.14** (un día antes de la fecha de notificación de la **Resolución Directoral N° 321-2012-ANA-DGCRH**), **LA ARENA S.A.** efectúe vertimiento de aguas residuales durante **344 días**, sin contar con autorización.

Además del incumplimiento descrito en los párrafos precedentes, no se aplicó la figura de la eficacia anticipada del acto administrativo a que se refiere el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, dicha conducta infringió el **Principio de Idoneidad** a que se refiere el numeral 14 del artículo 6º del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, antes de evaluar el fondo del caso, es necesario determinar si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable;

¹ **Principio de Idoneidad.**- “Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

ANA	FOLIO N°
GG	19



Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 97º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar PAD, contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció la observancia obligatoria de precedentes administrativos para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, si bien es cierto, las presuntas faltas administrativas se cometieron durante la vigencia del Código de Ética de la Función Pública, corresponde invocar lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 2245.2 del artículo 245º, concordante con el numeral 35 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y aplicar los plazos de prescripción señalados en la Ley del Servicio Civil;

Que, examinados los actuados, se advierte que de los hechos que configuran presunta falta imputada a la servidora antes mencionada, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, según se puede apreciar del cuadro siguiente:

Servidor	Plazo de prescripción para el inicio del PAD (Artículo 94º de la Ley N° 30057)	i) Fecha de comisión de la presunta falta ii) Toma conocimiento URH	Precalificación	Tiempo transcurrido
Betty Chung Tong	i) 3 años posteriores a la comisión de los hechos	08.03.13	01.10.18	5 años, 6 meses, 23 días
	ii) 1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	02.11.17		10 meses, 29 días
Mirco Henry Miranda Sotil	i) 3 años posteriores a la comisión de los hechos	15.10.13		4 años, 11 meses, 16 días
	ii) 1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	02.11.17		10 meses, 29 días

² 245.2 "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo".

³ 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Que, en el caso de la servidora **Betty Perla Chung Tong**, el cómputo del plazo de prescripción de la falta se configura a partir del **08.03.13**, toda vez que desde el **24.01.13** hasta el **08.03.13** transcurrieron **31 días hábiles**.

Que, en el caso del servidor **Mirco Henrry Miranda Sotil**, el cómputo del plazo de prescripción de la falta se configura a partir del **15.10.13**, toda vez que desde el **02.09.13** hasta el **15.10.13** transcurrieron **31 días hábiles**.

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

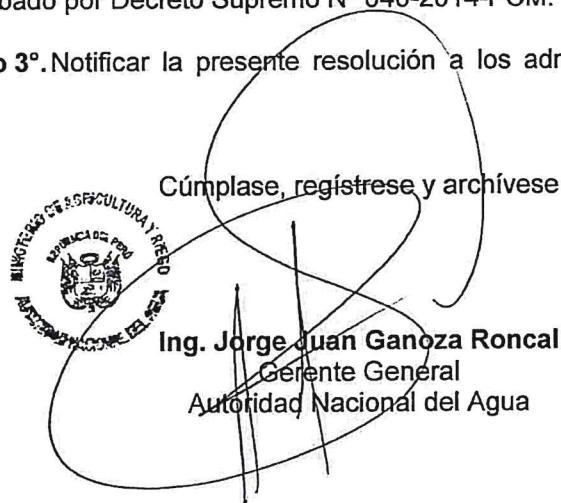
En uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores **Betty Perla Chung Tong y Mirco Henrry Miranda Sotil**.

Artículo 2º. Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda conforme lo establecido en el artículo 97.3⁴ del Reglamento de la Ley del Servir, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

Artículo 3º. Notificar la presente resolución a los administrados señalados en el artículo 1º.



⁴ Artículo 97.3.- La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.